

**Expediente número cuarenta y un mil doscientos cincuenta y dos.**

**Número de Orden:**\_\_\_\_\_

**Libro de Sentencias nro.** \_\_\_\_\_

// la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los quince días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Guillermo Alberto Giambelluca, Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou**, para dictar sentencia en la **causa nro. 41.252/I seguida a "M.,P.A. s/ Infracción art. 46 Ley 8031"**; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nº 12060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri, Soumoulou y Giambelluca** (Magistrado que intervendrá en caso de corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

#### **CUESTIONES**

**1ª) ¿ Es justa la sentencia apelada ?**

**2ª) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?**

#### **VOTACIÓN**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** La sentencia de fs. 24/25 condenó a P.A.M. a la pena de ochocientos pesos (\$800.-) de multa por considerarla autora contravencionalmente responsable de la infracción prevista en el artículo 46 del decreto ley 8031, según hecho constatado el día 13 de noviembre de 2.015, en la ciudad de Darregueira.

La citada resolución fue apelada a fs. 34 y vta., por el Señor Auxiliar Letrado de la Defensoría General Departamental, Doctor Marcos Agustín Frank, al considerar que no se encuentra acreditada la peligrosidad del animal en cuestión, no constando en las actuaciones dictamen de un médico veterinario que lo determine;

agregando que una mascota doméstica no reviste rasgos de peligrosidad. Cita jurisprudencia de esta Sala en apoyo de su postura y solicita que se revoque el decisorio recurrido.

No voy a acompañar el planteo del recurrente.

Principio por decir, que no ha sido cuestionada la realidad fáctica infraccional, por lo que deviene firme en esta instancia.

Abocándome a lo estrictamente recurrido (artículo 434 del Código Procesal Penal), la disposición del artículo 46 de la Ley 8031, sanciona la tenencia de un animal peligroso, entendiéndose por tal al que presente peligro de ataque a sus dueños o a terceros, sin causa justificada, con riesgo para la salud o integridad física (artículo 95 segundo párrafo Decreto ley 8031). Está implícito, pues en ella, que la tenencia de tal animal implica ese peligro y así se responsabiliza al tenedor.

La peligrosidad del animal entonces, es un elemento de la figura que debe ser valorado en el caso concreto. Tengo en cuenta en este caso, el ataque del can sufrido por la víctima de autos -S.N.R.-, y las características del animal que es de raza Pitbull, la cual es reconocida como potencialmente peligrosa debido a las características físicas (en particular peso, porte y las características de su mandíbula, por la alta cantidad de quilogramos con que despliega su mordida).

La señora R. relata a fs. 07/vta. que "...al llegar a la esquina de las calles Magadan e Italia (...) observo que en la vereda se encontraba un ciudadano del medio a quien conoce como "M." P., con tres perros a su lado, uno de ellos de color negro cruza con Pitbull, otro de color blanco y marrón tipo collie y del restante no puede precisar características ya que no recuerda como era (...) luego de pasar frente a los perros y de manera imprevista el perro de color negro la ataco y le mordió fuertemente una de sus piernas, momento en el cual también se sumo al ataque el perro de color blanco y marrón, lo que causo que la dicente cayera al piso, quedando desprotegida ante el ataque de dichos canes, los cuales continuaron mordiéndola y

arrastrándola en el piso mas allá de los continuos gritos para evitar que sigan mordiéndola y asimismo para pedir ayuda, hasta que en un momento dado logro arrastrarse hasta un árbol y con la ayuda del mismo se sentó en uno de los banco de la plaza, y los perro dejaron de morderla...".

Merituo además, el acta de procedimiento de fs. 1 donde los preventores, a raíz de la denuncia efectuada por M.K., se hacen presente en la intersección de las calles Dr. Magadan e Italia -Plaza Melin Alhue- , donde identifican a la ciudadana S.N.R., quien les hiciera saber "... que posee lesiones y mucho dolor en sus piernas ya que momentos antes mientras se encontraba caminando por la vereda de la citada plaza había sido atacada por tres perros, siendo uno de ellos de mediana estatura, color negro, con su cabeza con un tamaño por encima de lo normal similar a la raza Pitbull, mientras que otro de ellos es similar a un collie, de color blanco y marrón, con mucho pelo, mientras que del tercero no recuerda características ya que los primeros dos son los que mas la atacaron...".

Al prestar declaración testimonial M.J.K. a fs. 08 y vta., manifestó "... que circulaba a bordo de su motocicleta, al llegar a la esquina de las calles Magadan e Italia de este medio observo sobre la vereda de la plaza céntrica de esta localidad a una persona de sexo femenino que estaba siendo atacada y agredida por dos perros (...) detuvo su moto y se dirigió hasta donde se encontraba la ciudadana antes citada escuchando que la misma solicitaba ayuda...".

El plexo probatorio se complementa con el certificado medico expedido por el Doctor José Luis Amato -fs. 02-, que constató que S.R. ingresó al Hospital Municipal de la localidad de Darregueira con múltiples heridas por mordeduras en brazo, pierna derecha y tobillo izquierdo, "la más importante en parte posterior de muslo derecho, de aproximadamente 7 cm en forma de V".

Las constancias probatorias reseñadas permiten demostrar que el can resulta peligroso, y que su dueña no adoptó los recaudos necesarios -como bozal y correa- para evitar el ataque hacia la víctima.

Por último, no resulta de aplicación en este caso, el fallo dictado por esta Sala en la I.P.P. nro. 40.312/I -citado por el recurrente, ya que resultan diferentes los hechos que se constataron. En aquella oportunidad, se trataba de un enfrentamiento entre perros, mientras que aquí se produce una agresión directa de un can a una persona, la cual al caer al suelo como consecuencia del ataque, es arrastrada por el animal agresor.

Conforme lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de apelación de fs. 34 y vta. , y en consecuencia confirmar la resolución de fs. 24/25.

Doy mi voto por la afirmativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** Adhiero a los fundamentos vertidos por el Doctor Barbieri, votando en idéntico sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Atento el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 24/25.

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** Adhiero al voto del Doctor Barbieri.

**Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.**

## **SENTENCIA**

Bahía Blanca, febrero 15 de 2.017.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justa la sentencia apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL,**  
**RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de apelación de fs.34 y vta., y en consecuencia,  
CONFIRMAR la sentencia recurrida de fs.24/25 (artículo 440 del C.P.P.).

Notificar a la Defensoría Oficial y al contraventor.

Hecho, devolver al Juzgado interviniente.